

RESOLUCION No. 1/77 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 2 de enero de 1977 que autoriza un aumento a los precios de venta de la gasolina, del diesel-oil y del kerosene.

(Listín Diario - 3 de enero de 1977, Pág. 4)



REPUBLICA DOMINICANA

PUBLICACION OFICIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 1/77

Yo, Dr. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto No.3336 del 13 de febrero de 1968 del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO que la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) ha aumentado los precios del petróleo crudo a partir del 1ro. de enero de 1977;

CONSIDERANDO que los mecanismos para la fijación de precios recomendados en el Convenio de Refinería y los que se han adoptado subsecuentemente han quedado sin efecto real como consecuencia de los reiterados aumentos en los niveles de los precios del petróleo ocasionando trastornos en las operaciones comerciales de la Refinería Dominicana de Petróleo y en los demás canales del mercadeo nacional de los subproductos del petróleo;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado velar porque se cumplan estrictamente las medidas adoptadas para la defensa de los usuarios de estos productos y evitar las eventualidades que pudieren entorpecer el desarrollo económico del país;

VISTO el Decreto del Poder Ejecutivo No.1377 de fecha 20 de octubre de 1975 y la Resolución No.2|75 adoptada en la misma fecha por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTO igualmente lo dispuesto mediante Resolución No.3|76 de esta Secretaría de Estado, fechada el 1ro. de octubre de 1976, en lo que se refiere a la modificación del Acápite b) del Artículo 1º resolutivo de la antedicha Resolución No.2|75 y finalmente,

VISTO el Decreto No.2600 del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Diciembre de 1976;

RESUELVE:

Primero: Autorizar un aumento de RD\$0.15 a cada galón de gasolina Premiun de 95 octanos sobre el precio que se fijó mediante Resolución No.2|75.

En consecuencia, los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

GASOLINA

a) De la Refinería a los Distribuidores	0.4523 Galón
b) De los Distribuidores de los Detallistas	0.8910 "
c) De los Detallistas a los Consumidores en todo el territorio nacional:	
1) En Santo Domingo	0.99 "
2) En la Primera Zona	0.99 "
3) En la Segunda Zona	0.995 "
4) En la Tercera Zona	1.00 "
5) En la Cuarta Zona	1.01 "
6) En la Quinta Zona	1.02 "

NOTA: La diferencia de \$0.4387 entre el precio Ex-Refinería y el precio a los Detallistas, será aplicada por los distribuidores en la forma siguiente:

1) Margen del Distribuidor	0.0357
2) Impuestos de Consumo Interno	0.1976
3) Fondo Especial Tesorería Nacional	0.2054

	0.4387

DIESEL OII

a) De la Refinería a los Distribuidores	0.3861
b) De los Distribuidores a los Detallistas	0.4780
c) De los Detallistas a los Consumidores	0.5280

NOTA: La diferencia de \$0.0919 entre el precio Ex-Refinería y el precio a los Detallistas, será aplicada por los distribuidores de la forma siguiente:

1) Margen del Distribuidor	0.0369
2) Impuestos de Consumo Interno	0.0550

	0.0919

KEROSENE

a) De la Refinería a los Distribuidores	0.4701
b) De los Distribuidores a los Detallistas	0.6538
c) De los Detallistas a los Consumidores	0.7558

NOTA: La diferencia de RD\$0.1837 entre el precio Ex-Refinería y el precio a los Detallistas será aplicada por los distribuidores así:

a) Margen del Distribuidor	0.0372
b) Impuestos de Consumo Interno	0.1465

	0.1837

Segundo: Quedan vigentes los precios señalados para la Refinería, los Distribuidores y los Detallistas del Gas Propano como se consignan en la Resolución 2/75.

Tercero: Continúan en efecto las disposiciones relativas a la observación de estas medidas por parte de la Dirección General de Control de Precios según lo determina la Ley No.13 del 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

Cuarto: Los nuevos precios que se adoptan para los productos del petróleo señalados en el Artículo Primero de la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir de las 6:00 a.m. del 3 de enero de 1977.

Quinto: La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos de circulación nacional para fines de conocimiento general.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Enero del año 1977, 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

DR. GUIDO D'ALESSANDRO
 Secretario de Estado de Industria y Comercio
 Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados